

que por los crecidos gastos que los agentes de Roma solian exigir á los que les encargaban la consecucion de alguna gracia, á los muchos rescriptos falsos que se recibian por conducto de aquellos, y tambien á las falsedades que solian alegarse, se mandó¹ que ninguno ocurriese en derechura á Roma en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias, sino que dirigiese sus preces al ordinario eclesiástico, que con informe deberia remitirlas á la primera secretaría del despacho, que las pasaba al Consejo para que oyendo á su fiscal acordase si debia ó no dárseles curso, dirigiéndosele en el primer caso al embajador en Roma para que diligenciase su despacho.*

¹ Por circular del Consejo de 11 de septiembre de 1778, y con referencia á lo prevenido en la ley 9 tit. 9 del lib. 1 de la R. de Indias.

TITULO X.

De los juicios sumarios de cuyas sentencias no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo, y primero *del juicio verbal que no la admite ni en cuanto al devolutivo.*

1 * Asunto de este título.

2 * Juicios verbales: qué son: cuándo tienen lu-

gar: ante quién deben intentarse: su forma: de sus sentencias no hay recuso.

1 * **E**n este título anunciado con la parte del rubro que va de letra redonda no se trataba en el único párrafo de que constaba en la antigua edicion de esta obra mas que de repetir la definicion de los juicios sumarios que dimos en el núm. 1 del título II de este libro, y asentar la regla de que debe procederse sumariamente siempre que haya urgencia en la causa de manera que no admita dilacion, ofreciéndose el exámen de los casos mas frecuentes en los dos títulos siguientes, de modo que el presente no era mas que como un prólogo de los otros dos. Nosotros hemos creido deber añadirle la materia que indica la segunda

parte del rubro que va de letra cursiva, así por dar algun asunto al título, como porque es el lugar mas á propósito para tratar de los juicios verbales, que siendo verdaderamente sumarios tienen la circunstancia sobre los otros de que se trata en los títulos siguientes, que de las sentencias que en ellos se dan no se admite apelacion en ningun efecto.

2 * Son pues unos juicios sumarísimos en los que el juez despues de haber oido los alegatos que de palabra exponen las partes pronuncia sentencia definitiva. Así los describen los artículos 9 del capítulo 2.º y 5 del 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 que los estableció; y tienen lugar en lo civil cuando la demanda no excede de cien pesos, y en lo criminal sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó coreccion ligera. Conocen de ellos, en los lugares en que residen los jueces letrados, estos y los alcaldes conciliadores á prevención¹, y en los demas solo estós², y de los de los eclesiásticos y militares los jueces

¹ Art. 9 cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

² Art. 5 cap. 3 del mismo.

de su respectivo fuero¹. Cuando conocen los alcaldes, cada una de las partes debe nombrar un hombre bueno para que los dos sirvan de asesores al alcalde², cuya circunstancia se omite respecto del juez letrado que no necesita asesorarse. La sentencia debe pronunciarse ante escribano, si le hay, ó ante los testigos de asistencia, y se asentará con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el juez, ó alcalde con los hombres buenos, y el escribano ó testigos de asistencia; y la determinacion se llevará á efecto sin apelacion, ni otro recurso, ni aun el de nulidad en opinion del autor del Apéndice al Manual de práctica de Tapia³, que aunque asienta ser punto controvertido se inclina á la negativa, fundado en que este remedio solo lo concede la ley en los juicios por escrito segun el argumento de la part. 8 del art. 13 del cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812, y á ella presta grande apoyo la ley 19 del tít. 9 del lib. 13 de la

¹ Adiciones á Alvarez cap. 1 pag. 18.

² Art. 9 cap. 2 y 5 cap. 3 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

³ Cap. 10 pag. 54.

Recopilacion, que es la 8 del tít. 3 del libro 11 de la Novísima, que fijando el modo de proceder en demandas que no excediesen de cuatrocientos maravedis (cuya suma se aumentó á mil por la ley 24 de aquel código que está refundida en la 8 citada de la Novísima) previene: „que sabida la verdad sumariamente, la justicia proceda en „pagar lo que se debiere, y que no se „asiente por escrito sino la condenacion ó „absolucion... y que en las tales causas „no haya apelacion, ni restitution, ni otro „remedio alguno.”

TITULO XI.

De los juicios de alimentos, y de la posesion momentánea.

- | | |
|---|---|
| 1 Alimentos: cómo pueden deberse, á quiénes, y por quiénes. | se deben por contrato ó última voluntad. |
| 2 Cuando cesa la obligacion de dar alimentos. | 5 De los alimentos que se dan al inmediato sucesor de un mayorazgo. |
| 3 ¿Si hay obligacion de alimentos entre los hermanos? * Ley del fuero real que la impone. | 6 Los alimentos deben darse de <i>bistrecha</i> ó adelantados: y en qué proporcion. |
| 4 Diferencias entre los alimentos que se deben por equidad, y los que | 7 De la posesion momentánea: el recurso para intentarla se llama |

- Interdicto:* division de estos en posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
- 8 Los interdictos posesorios son tres: para adquirir, para retener y para recobrar la posesion: del interdicto para adquirirla.
- 9 Del interdicto para retener la posesion: á quién corresponde.
- 10 Cuando tiene lugar.
- 11 Se da tambien contra el que molesta ó inquietta en la posesion.
- 12 Del interdicto para recobrar la posesion: á quién, y contra quién se da.
- 13 * Término en que se puede usar de el: modo de instruirlo con arreglo á los autos acordados que llaman de *amparo* y de *despojo*.

Los alimentos pueden deberse ó por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, y de estos se dice que se deben por el oficio del juez¹, ó por el derecho que resulta de algun convenio ó última voluntad que los consigne. Por el primer título los deben los padres á los hijos legítimos ó naturales, y estos á aquellos, extendiéndose esta obligacion respectivamente á los ascendientes ó descendientes mas remotos cuando estos son ricos, y los mas inmediatos pobres²; y res-

1 L. 2 tít. 19 P. 4.

2 LL. 2 y 4 tít. y P. cit.

pecto de la madre y ascendientes maternos la hay hasta para con los hijos espurios, ⁶ que proceden de adulterio, incesto ú otro ayuntamiento dañado, á quienes no se extiende la obligacion en los padres, por la razon de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta, mas no el padre, que es la que da la ley ¹ de acuerdo en esta disposicion con el derecho canónico ² que choca con el romano ³, pero que apoya la razon; pues sobre ser de la madre y no del hijo la culpa de su desgraciado nacimiento, la inclinacion y el afecto natural inspiran á aquella el deseo y el empeño de conservarlos. Respecto de los hijos legítimos, estando separados los padres, deberá cuidar de ellos el que no dió causa á la separacion, y el que la dió deberá pagar los alimentos; y fuera de este caso es de la madre la obligacion de criar á los menores de tres años, que es lo que suele llamarse el tiempo de la lactancia, y del padre á los mayores, como hemos dicho en el n. 1.º del tít. 3.º del lib. I; aunque en am-

1 L. 5 tít. 19 P. 4.

2 Cap. 5 extra. *De eo qui duxit in matrim.*

3 Aut. 4 ex complexu. cap. *De secund. nupt.*

hos casos si el obligado es pobre, y el otro cónyuge rico, pasa á este la obligacion ¹, aunque esto apénas podrá tener lugar despues de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

2 La obligacion de dar alimentos cesa siempre que el que los habia de recibir comete alguna ingratitud, de las que son causa justa para desheredar ², contra aquel que los habia de dar, siendo de notar la disposicion de la ley ³, que previene que cuando el hijo deshereda á su padre por justa causa é instituye heredero á un extraño, tiene esta obligacion de dar alimentos al padre, aunque solo en el caso de que llegue á muy grande pobreza; y por la reciprocidad que en esta materia establecen las leyes entre ascendientes y descendientes creemos que esta doctrina tendrá lugar cuando el padre desherede al hijo é instituya á un extraño.

3 Casi todos los intérpretes ⁴ opinan que el hermano está obligado á dar alimen-

1 LL. 3 y 4 tít. 19 P. 4.

2 L. 6 tít. y Part. cit. y Gregor. Lop. glos. 3.

3 L. 6 citada.

4 Molin. de primog. Hisp. cap. 15 n. 67. Bas in theatr. jurisp. cap. 21 n. 63, citando á otros muchos.

tos á su hermano pobre; y algunos extienden esta obligacion á los tíos respecto de sus sobrinos, pero otros la impugnan ¹. Los que defienden la obligacion de los hermanos se fundan en leyes romanas que no aprueba ninguna de las nuestras, segun Larrea ², y aun de aquellas niega Westemberg ³ que impongan tal obligacion, por lo que ciertamente no podemos estar, bien que con sentimiento; porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme á

¹ Molin. de primog. Hisp. cap. 15 n. 67. Bas in theatr. jurisp. cap. 21 n. 63.

² Larrea *decis.* 47 n. 15. * Sobre lo que ha dicho Sala apoyado en Larrea, que ninguna ley nuestra aprueba la obligacion de dar alimentos el hermano á su hermano, es de notar la ley 1 del tit. 8 del lib. 3 del Fuero real, cuyo tenor es el siguiente: „Si el padre ó la madre vinieren á pobreza en vida de los hijos: quier sean casados, quier no: mandamos que segun fuere su poder de cada uno, que gobierne al padre y á la madre. Otrosi mandamos, que si oviere algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de le gobernar; y si el padre ó la madre murieren, los tíjos gobiernen á aquel que fincare, y si se casare denle la meytad del govierno que le ante davan; y no sean tenudos de gobernar la madrastra si no quisieren.”

³ Westemberg. *dissert.* 1 de legit. port. cap. 5, n. 15.

la doctrina del derecho romano ¹, que enseña que cuando se trata de obligar, debemos inclinarnos mas á negar que á conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes ²; pero si es accion de piedad y digna de elogio. * El liberto si está obligado por la ley ³ á dar alimentos á su patrono.

4 De la diversidad de origen que tienen estos alimentos que se deben por equidad apoyada en la ley, que es por lo que se dice que se deben por oficio del juez, y los que se deben por contrato ó última voluntad, resultan entre ambos varias diferencias que vamos á notar. La 1.^a es, que sobre alimentos de la primera especie solo deben darse por los ricos, y solo á los pobres, segun la ley ⁴, mas los de la segunda se deben aun por los pobres á los ricos ⁵; y aunque para apoyar esta doctrina no podemos citar texto alguno de

¹ L. *Arrianus* 47 de oblig. et. act.

² LL. 40 tit. 16 y 17 tit. 22 P. 3.

³ L. 8 tit. 22 P. 4.

⁴ LL. 3 y 6 tit. 19 P. 4.

⁵ Molin. de primog. Hispan. lib. 2 cap. 15 n. 6 y Bas. in theatr. jurisp. cap. 21 n. 89.

ley, se funda en la misma razon, que milita en los legados, de cuyo pago no se exime el heredero por ser él pobre y el legatario rico. La 2.^a es que los juicios sobre alimentos de la primera especie deben ser sumarios, y de las sentencias que en ellos se dieren no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo sino solo en cuanto al devolutivo, y los de la segunda son ordinarios, y sus sentencias apelables en ambos efectos ¹; siendo la razon de esta diferencia, que aquellos se deben solo á los pobres y para mantenerse, y es bien sabido que *venter non patitur dilationem*, lo que no sucede respecto de los otros que no se dan por razon de pobreza; y así es que en ellos debe admitirse la apelacion en ambos efectos aun cuando por casualidad sea pobre el que los pidió y obtuvo sentencia favorable ². En el número 44 del título IX del libro II hemos notado la doctrina del derecho romano sobre transacciones de alimentos debidos por ultima voluntad.

5 La costumbre ha introducido otra especie de alimentos que participa de las

1 Salgado de *reg. protect.* part. 3 cap. 1. Vela *disert.* 239 n. 41.

2 Los mismos, en los lugares citados.

dos que hemos referido, y son los que debe dar el poseedor de un mayorazgo á su inmediato sucesor; para cuya práctica dan los intérpretes la razon en que se funda la disposicion del derecho romano ¹, que previene se dé posesion de los bienes á la muger preñada cuando se deba al hijo que trae en el vientre, por no ser justo negar los alimentos al que despues puede llegar á ser dueño de los bienes por el peligro de gastar en valde, cuya razon cuadra perfectamente al sucesor de un mayorazgo. Dijimos que esta especie de alimentos participa de las dos explicadas, porque nace del oficio del juez fundado en la piedad y equidad natural, y se dan no solo á los pobres sino tambien á los ricos. El tanto pende del arbitrio del juez, y regularmente se señala la octava parte de la renta de los bienes del mayorazgo.

6 Los alimentos por razon del objeto para que se dan, deben ministrarse en opinion de todos los autores con anticipacion, ó como suele decirse, *de bistrecha*. Algunos fundados en lo que el derecho romano ²

1 L. 1 §. 1 y l. 6 de *vent. in posses. mit.*

2 L. 12 *Quand. dies. leg. V. fideicom. eed. l. 1 C. eod.*

dispone para los legados anuos, que se semejan á los alimentos, quieren que se den al principio del año para todo él: otros por meses, y otros diariamente; mas la opinion generalmente recibida es que se paguen á razon de quatro meses por tercios anticipados ¹. En los que se deben por testamento en que el testador legue alimentos á alguno, deberá ministrársele lo que necesitare para comer, beber, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud; pues todas estas cosas necesita el hombre para vivir ², y ademas la habitacion ³. Mas si el testador señaló la cantidad que por via de alimentos queria que se le diesen, á ella deberá estarse; pero si no la expresó y en su vida acostumbraba darle cierta cantidad en dinero ó víveres, estará obligado el heredero á darle otro tanto; y si no le daba cosa fija, se le deberá dar lo que fuere proporcionado, atendidas las circunstancias del legatario y de los bienes que el testador dejó al heredero ⁴. En los

¹ Mohn. de primog. Hispan. lib. 2 cap. 15 n. 73. Valer. de transact. tit. 3 quaest. 3 n. 6 y Bas. theatr. jurisp. cap. 21 nn. 106 y 107.

² L. 5 tit. 3 P. 7.

³ L. 2 tit. 19 P. 4.

⁴ L. 24 tit. 9 P. 6.

de la primera especie debe atenderse tambien á las facultades del que los debe dar, y á las circunstancias del que los ha de recibir ¹.

⁷ Además de los alimentos se decide en juicio sumario la posesion *momentánea*, llamándose así por la celeridad con que se terminan estos juicios como en un momento; por manera que las causas sobre posesion pueden ser de dos modos, ó *plenarias*, cuando se siguen en el modo y por los plazos del juicio ordinario, ó *sumarias*, cuando despreciándose las largas solemnidades del derecho se deciden con brevedad sin admitirse apelacion de la sentencia, ó admitiéndose solo en el efecto devolutivo ². Cuando la posesion se intenta de este segundo modo se dice que se usa del *interdicto*, palabra tomada del antiguo derecho romano, en el que significaba la fórmula de que usaban los Pretores cuando mandaban ó prohibian hacer alguna cosa, y posteriormente se dió ese nombre á ciertas acciones extraordinarias que tienen lugar cuando se trata de la posesion ó cuasi posesion, ó pa-

¹ L. 2 tit. 19 P. 4.

² Gomez sobre la l. 45 n. 194. Larrea, decis. 6. Salgado, de reg. protect. 3 part. cap. 12 nn. 30 y 34.

ra pedir que se mande ó prohiba provisionalmente hacer alguna cosa ¹; con cuya acepcion está conforme nuestro derecho patrio, y de la que resultan las principales especies de interdictos que son los *posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios*. De los tres últimos hablaremos en el título siguiente, limitándonos por ahora á los primeros.

8 Los interdictos posesorios son tres, á saber: para adquirir, para retener, ó para recobrar la posesion. El primero, de que trata con mucha extension Antonio Gomez ², sirve cuando se trata de conseguir brevisimamente la posesion de alguna cosa, y de él encontramos dos ejemplos en nuestras leyes: el primero se encuentra en una ley de Partida ³, y se reduce á que presentando alguno al juez un testamento otorgado en forma, no raído ni cancelado, en el que se le instituya heredero, se le debe entregar la tenencia y posesion de los bienes hereditarios, siu que tenga derecho para

¹ Antonio Perez Inst. Imper. lib. 4 tit. 15 Enchiridion utriusque juris lib. 4 Instit. imper. tit. 15.

² Gomez sobre la ley 45 de Toro desde el n. 120 al 168.

³ L. 2 tit. 14 P. 6.

detenerlos cualquiera que se hallare poseedor de ellos, aunque alegue que el testamento es falso, ó que no pudo otorgarle el que le hizo, por estarle prohibido ó por otra causa, á ménos que se ofrezca luego á probarlo, en cuyo caso deberá el juez detener la entrega y recibir pruebas en razon de ello: el segundo, muy parecido al primero, se halla en una ley de la Recopilacion ¹ que manda que el juez ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios á los hijos ó parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó por intestado, previa la informacion correspondiente; y prohíbe que nadie ose tomar posesion de dichos bienes á título de que los herederos no la han tomado corporalmente, y de que la herencia se halla vacante, condenando á los que tomaren tales bienes sin licencia ni autoridad del juez competente á perder por el mismo hecho todo el derecho que tuvieran y les perteneciera por cualquiera manera, y si no tenían ninguno, á que restituyan los bienes tomados, ú otros iguales si pudieren ser habidos, ó su estimacion; procediéndose en to-

¹ L. 3 tit. 13 lib. 4 de la R.; ó 3 tit. 34 lib. 11 de la N.

do esto sumariamente sin figura de juicio, aunque con pruebas plenas, según dice Acevedo ¹.

9 El segundo interdicto dirigido á conservar ó retener la posesion, que los romanos subdividian en dos; uno para las cosas inmuebles que llamaban *uti possidetis*, y otro para las muebles que era el de *utrubi*, corresponde á todo el que tiene la posesion, sea civil ó natural, de cuya division hemos hablado en otra parte ²; pero no á los que solo son detentadores sin tener posesion alguna; los que, cuando mas, podrán implorar el oficio del juez si fueren expelidos, para que los restituya ó reintegre contra los que los molestaron ó turbaron en su detencion ³; en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno. Y para que tenga lugar, se requiere que el poseedor no tenga la posesion dimanada de su contrario por fuerza, clandestinamente, ni en precario ó á ruegos; aunque no obstará al interdicto el te-

¹ Acevedo sobre la l. 3 tit. 13 lib. 4 de la R. nn. 72 y 73.

² N. 9 del tit. 2 del lib. 2.

³ Gomez sobre la ley 45 n. 168.

nerla de otro extraño por alguno de estos títulos ¹.

10 Se usa de este interdicto cuando dos tratan de litigar sobre la propiedad de alguna cosa y cada uno de ellos pretende poseerla, cuyo punto debe decidirse previamente al juicio petitorio, que de otro modo no podria instaurarse porque, como hemos dicho en otra parte ², para usar de la accion real debe probarse que otro posee la cosa, por manera que no puede haber litigio de propiedad sin que uno sea actor ó demandante y el otro poseedor; y como ademas la posesion es tan sagrada que vence el que la tiene aunque no muestre derecho alguno siempre que el actor no pruebe su intencion ³, si no se decidiera previa é interinamente podrian resultar graves inconvenientes que se precaven con esa declaracion, la cual tiene solo la fuerza de una sentencia interlocutoria; pues surte su efecto únicamente entretanto se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa, y por eso suele extenderse en estos términos: *entretanto se ve*

¹ § 4. Instit. de interd.

² N. 2 del tit. 1 de este lib.

³ L. 28 tit. 2 P. 3.

y determina definitivamente este pleito, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad.

11 Tiene lugar este interdicto no solo contra el que pretende la misma posesion, sino tambien contra el que sin pretenderla inquieta y molesta al que la tiene no dejándole usar de la cosa á su arbitrio, como impidiéndole sembrar, cavar, labrar, edificar, ó cosa semejante ¹. En este caso el que intenta el interdicto debe probar que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito y que aquel á quien reconviene le turba en la posesion, pidiendo en consecuencia que el juez le declare poseedor y mande al otro no le moleste en lo sucesivo, y le pague los perjuicios que le haya causado ², y asi deberá decretarse ³.

12 El tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido de las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos; y se concede al que es despojado por fuerza de alguna cosa raiz que poseia, y al que

1 Gomez en la l. 45 n. 170. Vers. Testis.

2 El mismo, nn. 173 y 174.

3 El mismo, n. 175.

se quita la mueble ¹, perdiendo el despojador cualquier derecho que pudiera tener á la cosa, y quedando obligado á restituirla con los frutos y utilidades que de ella sacare; y si despues del despojo se pierde ó empeora, es de su cuenta el daño y deberá pagar su estimacion ², aunque si es menor de catorce años, ó padre ó patrono del despojado, solo deberán restituir la cosa, sin incurrir en las penas ³; y aun cuando el despojo se haga á los arrendadores, depositarios, comodatarios, y otros que no poseen en su nombre sino en el de otro, se concede á este el interdicto, si aquellos fueron forzados á desamparar la cosa, ó si de intento pusieron á otros en posesion de ella para que la perdiese el dueño. Pero si el arrendador ni fué forzado, ni puso á otro en posesion de la cosa, sino que la abandona maliciosamente para que otro se apodero-

1 Febrero dice: que este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raices, y en el de cosas incorporeas, como servidumbres y otros derechos, mas no en el de los muebles, á menos que esten en aquellos, pues entónces se pue le intentar por todos juntamente. Febrero de Tapia tom. 3 lib. 3 tit. 1 cap. 2 n. 12.

2 L. 10 tit. 10 P. 7.

3 La misma.

de ella, el dueño no pierde la posesion y tiene derecho para obligar al arrendador á que le pague los daños ¹, usando en este caso del interdicto de *retener* mas bien que del de *recobrar*. Este compete contra el que quitó la posesion, aunque sea el juez, si no es competente; y siéndolo, si la persona á quien quita la posesion no fué llamada, oída y vencida en juicio ², pues deberá restituírsela dentro de tres dias. Compete tambien contra aquel de quien se adquirió la posesion por fuerza, clandestinamente ó á sus ruegos, á diferencia del de *retener* que no tiene lugar en este caso, como hemos dicho, pues esto es peculiar solo al de *recobrar* por lo que interesa al orden público que el despojado de la posesion sea restituído ante todas cosas ³, y por lo mismo no se detiene la restitution aunque se oponga la excepcion de dominio, y se ofrezca probarla inmediatamente ⁴. En esa misma razon se funda la doctrina de que el que es invadido no solo puede de-

1 L. 13 tít. 30 P. 3.

2 L. 2 tít. 13 lib. 4 de la R. ó 2 tít. 34 lib. 11 de la N.

3 Gomez en la l. 45 n. 183

4 El mismo, n. 102.

fender su posesion resistiendo al forzador, sino tambien recobrarla por su propia autoridad, con tal que lo haga en el acto sin intervalo de tiempo, para que no se diga que ocupa posesion agena, sino que vuelve á la que tenia ¹.

13 * Para usar de este interdicto por via de accion tiene el despojado el término de un año útil; pero para intentarlo por via de excepcion dura perpetuamente, porque lo que debe demandarse en tiempo limitado es perpetuo para excepcionarse ². El modo de instruir el interdicto de *retener*, que se dice de *amparo*, y el de *recobrar* que se llama de *despojo*, está consignado en los autos acordados de 7 de junio de 1762 que habla del primero, y de 7 de enero de 1744 que habla del segundo ³, y con arreglo á ellos debe expresarse individualmente por la parte quejosa y que pide el amparo ó restitution, la cosa de que ha sido despojada, con señas y vientos de sus términos y

1 Gomez en la l. 45 n. 190.

2 Febrero de Tapia tom. 3 lib. 3 tít. 1 cap. 2 n. 16.

3 Se hallan en la Recopilacion de los autos acordados de la Audiencia de Méjico por Montemayor y Beleña, foliage 3 nn. 84 y 85, pág. 31 y 32, y en las Adiciones á Alvarez páginas 32 y 34.

linderos, como tambien las personas que la despojaron, y los colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de término competente debe justificar el despojo y posesion, ó solo esta, en el caso de amparo; y si el despojante y los colindantes quisieren dar justificacion en contrario con citacion del quejoso se les admitirá, y en vista de todo el juez determinará y ejecutará sumariamente lo que tuviere por mas conforme á justicia, consultando, si fuere lego, con asesor; y el conocimiento de estos recursos, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, corresponde á los jueces de partido, que conocerán de ellos por medio del juicio sumarísimo que corresponde, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, reservando el de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado ¹. *

¹ Art. 12 cap. de la ley de 9 de octubre de 1812.

TITULO XII.

De otras especies de interdictos.

Título 32, P. 3.

- | | |
|---|--|
| 1 De los interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. | gar sin que preceda obra nueva. |
| 2 De la denuncia de obra nueva: qué es, quién puede hacerla, y contra quien obra. | 10 Esta accion sigue al dominio, activa y pasivamente. |
| 3 De los modos de hacer la denuncia, y sus efectos. | 11 Casos en que no tiene lugar. |
| 4 Obras nuevas que no pueden denunciarse. | 12 Daños que no se pueden reclamar. |
| 5 De las obras nuevas en lugares públicos, y su denuncia. | 13 Del interdicto de itinere actuque privato: qué es, y cuando se dá. |
| 6 Del interdicto de damno infecto: cuándo tiene lugar. | 14 De otro interdicto que resulta del anterior contra el que impide reparar el camino. |
| 7 Se da contra el árbol que amenaza ruina. | 15 Del interdicto de aqua quotidiana el estiva: cuál es, y contra quién se dá. |
| 8 Del interdicto restitutorio contra el daño que ocasiona la agua de las lluvias por obra nueva del vecino. | 16 Del que resulta del anterior contra el que impide reparar el conducto de la agua. |
| 9 Caso en que tiene lugar el aut clam: contra | 17 Del interdicto de quod |